



**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2548.

**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Vizcaya y el Juez de instrucción de Valmaseda.—Páginas 529 á 531.

Otro declarando haber lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Burgos contra el Alcalde del Ayuntamiento de Ocón.—Páginas 531 y 532.

Otro resolviendo el expediente y autos de la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de instrucción de Sorbas.—Página 532.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la Capellanía Real de San Fernando, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, á don Hipólito Virella y López, Canónigo de la Sufragánea de Badajoz.—Página 532.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Guadix, á D. Francisco Salvador Ramón.—Página 532.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Reales órdenes disponiendo se resuelvan en la forma que se insertan, las reclamaciones presentadas á las propuestas provisionales del concurso general de traslado correspondientes á las Maestras y Maestros de la décima categoría, comprendidos en los grupos A y B, publicadas en este periódico oficial.—Páginas 532 á 535.

#### Administración Central:

**MARINA.**—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Aviso á los navegantes.— Grupos 22, 23 y 24.—Página 535.

**HACIENDA.**—Dirección General del Timbre.—Modelos de los libros que han de llevar y partes que han de remitir á las Delegaciones de Hacienda los fabricantes, almacenistas ó depositarios y expendedores de pólvoras y materias explosivas, así como las minas de carbón que están autorizadas para emplear los explosivos de seguridad equiparados, á los efectos del impuesto á la dinamita número 3, y modelos referentes á los talleres de carga de cartuchos.—Página 535.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Subsecretaría.—Anunciando que dentro del término legal se han presentado las instancias de los aspirantes que se indican, para tomar parte en las oposiciones á la Cátedra de Medicina legal y Toxicología vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.—Página 544.

*Idem id. id. de los aspirantes que se mencionan, para tomar parte en las oposiciones á la Cátedra de Fisiología humana, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.—Página 544.*

*Idem id. id. de los aspirantes que se indican, para tomar parte en las oposiciones á la cátedra de Mecánica celeste, vacante en la Universidad Central.—Página 544.*

**FOMENTO.**—Dirección general de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Anunciando haber sido declarados de utilidad pública los caminos vecinales que se mencionan.—Página 544.

**ANEXO 1.º—BOLSA.**—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

**ANEXO 2.º—EDICTOS.**—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.** Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.—Resúmenes estadísticos de pagos por Obligaciones presupuestas de la sección 12, «Acción en Marruecos», correspondientes al mes de Julio próximo pasado.

**HACIENDA.**—Intervención general de la Administración del Estado.—Estados de la recaudación líquida obtenida durante el mes de Julio último.

**ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.**—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 28 y 29.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.),  
E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia  
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes continúan sin novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, de los cuales resulta:

Que D.<sup>a</sup> Juliana de Sesúmagá y Gorostiza y su esposo D. Cesáreo Garay y Heriboso formularon en 5 de Julio de 1916 ante el referido Juzgado demanda de interdicto de obra nueva contra la Sociedad anónima Franco-Belga de las minas de Somorrostro, en la que después de manifestar substancialmente que dicha Sociedad durante el mes de Junio del expresado año había dado comienzo á unas obras que al efecto se detallaban, preparatorias de una balsa de decantación en el sitio de Granada, término municipal del Concejo de Santurce-Ortuella, y que desde el día 27 del mismo mes había proseguido los trabajos de una galería embovedada, que fueron ya objeto de un interdicto de obra nueva, suspendido por providencia firme del Juzgado, ratificada por sentencia ejecutoria de la Audien-

cia Territorial de Burgos; expone como hechos: que los actores son dueños de un molino llamado de Granada, en el término municipal de Santurce-Ortuella, con su casa, terrenos adyacentes, 174 varas cúbicas de desmonte y el derecho de las aguas correspondiente al mismo molino, que fué comprado por D. Nicolás de Sesúmagá, padre de la interdictante, por escritura autorizada por el Notario de Bilbao, D. Miguel Orbeta, el día 14 de Febrero de 1848, desde cuya fecha han venido poseyendo quieta y tranquilamente el precitado molino y su derecho de aguas, tanto el comprador como su hija Juliana y el marido de ésta D. Cesáreo de Garay, habiendo inscrito á su nombre la propiedad del molino, las fincas anejas y el derecho de aguas;

Que la Sociedad expresada, descono-

ciendo ese derecho de aguas, inició unas obras atentatorias á los derechos dominicales de los actores, que dieron lugar, en el año 1909, á un interdicto de obra nueva tramitado en el mismo Juzgado de Valmaseda, que fué sentenciado ratificando la suspensión de las obras, é interpuesta apelación de la sentencia, fué confirmada ésta por la de la Audiencia Territorial de Burgos, con imposición de las costas; y

Que la referida Sociedad no ha intentado ni obtenido la expropiación forzosa del derecho de aguas del molino indicado, ni tampoco ha pedido ni obtenido concesión administrativa para las obras del malecón que está construyendo con destino á balsa de decantación, y por consiguiente, procede con notoria ilegalidad en los trabajos que realiza.

Se termina el escrito con la súplica al Juzgado de que tenga por admitida la demanda de interdicto de obra nueva y se sirva decretar la suspensión de la nueva obra del malecón que construye la Sociedad anónima Franco-Belga de las minas de Somorrostro en el álveo del arroyo Granada, sitio inmediato á la antigua fábrica de pólvora del término municipal del Concejo de Saturce-Ortuella, así como también los trabajos de la galería de desagüe y demás que se halla realizando inmediatos al cauce y presa de los actores, mandando al Director Gerente de la expresada Sociedad para que suspenda éstas en el estado en que se hallen, bajo apercibimiento de demolición de lo que se edifique y demás pronunciamientos inherentes á esta clase de juicios.

Que admitida la demanda, y estándose celebrando en el Juzgado el correspondiente juicio verbal, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose:

En que estando acreditado en el expediente la realización de los tres requisitos que exige el artículo 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879 para que tenga efecto la expropiación forzosa, ésta ha llegado á tener plena virtualidad con cuantos efectos de la misma se derivan, y entre ellos el de privar á los expropiados del derecho de promover interdictos que en otro caso les concede el artículo 4.º de la propia ley; y

En que con la vía de interdicto admitida por el Juzgado de Valmaseda, quedan infringidos el artículo 42 de la referida ley de Expropiación forzosa, puesto que dispone que no se podrán ejercer los derechos á que se refiere el artículo 4.º, por suponer que una finca que haya sido objeto de expropiación, sea ocupada mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo, y el tercero de la misma Ley en cuanto que el oportuno expediente de expropiación consta que se han llenado los requisitos que el precepto enumerado señala, y que, por tanto, apa-

rece visiblemente invadida la jurisdicción del Gobierno requirente al suspender el Juzgado providencias firmes del mismo, dictadas en uso de sus privativas atribuciones, reconocidas en la Ley invocada.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juzgado dictó auto manteniendo su jurisdicción, alegando:

Que para resolver la presente contienda jurisdiccional, basta decidir sobre si el interdicto en que se promueve es motivado, según afirma la Autoridad gubernativa, por haberse ocupado de una finca que ha sido objeto de expropiación, mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo, ó si dicho interdicto reconoce por origen el haberse lesionado al actor por la Sociedad Franco-Belga, con los trabajos ejecutados, los derechos de propiedad de un derecho de aguas y de un molino, inscritos ambos en el Registro de la propiedad á nombre de D.ª Juliana de Sesúmaga, y en el especial de saltos de agua de la provincia, como sostiene la parte demandante;

En que de las alegaciones de las partes que consta en la demanda y en las actas del juicio verbal, se desprende con claridad notoria que la acción ejercitada es de carácter eminentemente civil, puesto que versa sobre suspensión de ciertos trabajos ejecutados por la citada Compañía, que lesionan derechos civiles del actor, sin que valga argüir, como lo ha hecho la Sociedad interdictada, que se ejecuten con modificación del proyecto que sirvió de base á la concesión de 20 de Mayo de 1911, porque no se ha justificado que dicha modificación no afecta á la esencia y términos de dicha concesión, ni altere ó mude la naturaleza é importancia en los perjuicios causados, y á mayor abundamiento, tal modificación no puede verificarse sin una nueva concesión, oyendo previamente á los interesados;

En que, según se desprende de la documentación aportada por el demandante, el salto del molino del arroyo Granada y el molino del mismo nombre, se hallan inscritos en los Registros correspondientes á nombre del primero de los actores, y el segundo de D. Nicolás de Sesúmaga primero y de su hija Juliana actualmente, derecho de aguas que han venido poseyendo quieta y pacíficamente desde hace más de cuarenta años los actores, hasta que la Compañía de que se trata ha lesionado sin previa concesión administrativa, hecho que dió lugar á otra acción interdictal promovida en 1911, que prosperó en primera y segunda instancia, y

Que ejercitándose acciones de carácter civil que lesionan derechos de esta índole, era competente el Juzgado para mantener su jurisdicción.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión

provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

De los antecedentes reclamados por el Consejo de Estado, aparece:

Que se ha tramitado un expediente de expropiación forzosa incoado por la Sociedad Franco-Belga, para el lavadero de minerales y balsas de decantación en el arroyo Granada, siendo uno de los propietarios del terreno D.ª Juliana Sesúmaga y su esposo D. Cesáreo Garay;

Que dichas obras fueron declaradas de utilidad pública por decreto del Gobernador de 1909, confirmado por Real orden de 31 de Mayo de 1910;

Que se declaró la necesidad de la ocupación por decreto de 10 de Abril de 1911, confirmado por Real orden de 7 de Noviembre del mismo año;

Que con fecha 11 de Mayo de 1915 se señaló el pago y toma de posesión de las parcelas del Sr. Garay y esposa, no concurriendo al acto ninguno de ellos ni representante suyo;

Que el 27 de Mayo se hizo el depósito en la Caja general de la Delegación de Hacienda de la provincia, de 3.834,37 pesetas, importe de la tasación de las parcelas, y

Que dictada la providencia para toma de posesión, tuvo lugar dicho acto el 3 de Junio de 1915:

Visto el artículo 151 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice:

«En las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público necesarios para las obras de la presa y de los canales y acaquias. Respecto de los terrenos de propiedad del Estado, de la Provincia, de los pueblos ó particulares, se procederá, según los casos, á imponer la servidumbre forzosa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78, ó á la expropiación por causa de utilidad pública, previo el oportuno expediente y demás formalidades que correspondan»:

Visto el artículo 252 de la misma Ley, según el que:

«Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Únicamente podrán éstos conocer, á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta Ley, no hubiese procedido al cesar de la correspondiente indemnización.»

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado en los autos de interdicto promovido por D.ª Juliana de Sesúmaga y su esposo D. Cesáreo Garay, contra la Sociedad Franco-Belga, para impedir las nuevas obras que venía realizando en el arroyo Granada, cerca de un cauce y presa para un molino de la propiedad de los demandantes, para la eje-

ención de las que se hallaba aquella Sociedad autorizada por concesión Administrativa.

2.º Que tratándose de aguas públicas, la posesión de éstas es por su naturaleza inseparable del de su uso y aprovechamiento, materia ésta acerca de la que es exclusiva la competencia de la Administración.

3.º Que inspirándose en esta doctrina la jurisprudencia, de acuerdo con la legislación especial de Aguas, limita la competencia de los Tribunales del orden civil en materia de aguas públicas, á las cuestiones puramente de dominio, reservado á la Administración el conocimiento de las cuestiones relativas á la posesión de dicha clase de aguas.

4.º Que contra las providencias dictadas por la Administración, dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no puede admitirse interdicto, según lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley, lo que no obsta para que los que se crean perjudicados en sus derechos puedan deducir sus reclamaciones, pero en forma procedente.

5.º Que por lo que se refiere á los terrenos que son objeto también del interdicto, se ha seguido expediente de expropiación forzosa, cumpliéndose todos los trámites señalados en la Ley, con anterioridad á la fecha en que fué formulada la demanda, por lo que tampoco en este aspecto de la cuestión es procedente la vía de interdicto utilizada;

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Santander á veintisiete de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.  
Rafael Dar.

En el expediente y autos de recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Burgos, contra el Alcalde del Ayuntamiento de Ocón, de los cuales resulta:

Que D. Santos Aguado, Alcalde de Ocón, impuso á D. Roque Guerra y á otros vecinos 23 multas por pastorear con ganados en los rastrojos y por tener sus caballerías en fascalas del reajo:

Que dichos vecinos acudieron por escrito al Juzgado de instrucción de Arnedo, acompañando al mismo copias de las referidas multas, por entender que el Alcalde que se las impuso, al juzgar faltas sancionadas en el Código Penal, había invadido á sabiendas atribuciones propias del Juzgado municipal.

Que el Juzgado, en su informe, fundándose en lo dispuesto en los artículos 2.º y 260 de la ley Orgánica del Poder judicial, 20 de la de Justicia municipal y

en que los hechos de que ha conocido la Autoridad local y á que se contrae la denuncia, se hallan taxativamente previstos y castigados en los artículos 611 y 613 del Código Penal, por lo que corresponde su conocimiento á las Autoridades del fuero ordinario, y dentro de éstos á los Tribunales municipales, estimó de rigurosa procedencia la interposición del recurso de queja.

Que la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, de conformidad con el Ministerio Fiscal y por los mismos fundamentos que se dejan expuestos, acordó declarar procedente el recurso y elevar el expediente á la Superioridad.

Que el Alcalde de Ocón, en su informe, expone:

Que la Alcaldía ha castigado con multas los pastoreos abusivos de ganados que en el término municipal se han cometido en las rastrojeras, entre trigos, entre viñas y en el olivar, por haber estado siempre reservados á los Alcaldes el corregir dichos abusos, por la ley Orgánica y las Ordenanzas municipales, previos los correspondientes bandos, recordando éstas últimas aprobadas en la forma que determina el artículo 76 de la Ley invocada, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 625 del Código Penal, no existe la invasión de atribuciones que se le atribuye;

Que al Ayuntamiento corresponde la administración de los aprovechamientos de los pastos de las fincas particulares, por haber sido cedidos al Municipio por sus propietarios y colonos; y

Que los pastos de entre trigos y entre viñas son baldíos y propios del Municipio, motivo por el que carecía el Juzgado de atribuciones para castigar las prohibiciones establecidas en las Ordenanzas:

Visto el artículo 611 del Código Penal, según el que:

«El dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que exceda de cinco pesetas, será castigado con la multa por cada cabeza de ganado:

1.º De 75 céntimos á 2,25 pesetas, si fuere vacuno.

2.º De 50 céntimos á 1,50 pesetas, si fuere caballar, mular ó asnal.

3.º De 25 céntimos á 75 céntimos, si fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado.

4.º Del tanto del daño á un tercio más, si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores. Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado:

Visto el artículo 613 del mismo Cuerpo legal, que ordena:

«Si los ganados se introdujeren de propósito ó por abandono ó negligencia de los dueños ó ganaderos, además de pagar las multas expresadas en los artículos anteriores, sufrirán los dueños y ganada-

ros en sus respectivos casos de uno y treinta días de arresto, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto y daño por voluntad ó imprudencia.

Si reincidieran por tercera vez en el término de treinta días, serán juzgados y penados como reos de hurto ó daño, comprendidos en el libro 2.º:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Viste el artículo 20 de la ley de Justicia municipal, que establece «que corresponde á los Tribunales municipales en materia criminal conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria, que el Código Penal ó leyes especiales califiquen como falta y de los asuntos de la misma índole que por ley les estén encomendados»:

Visto el artículo 290 de la citada ley Orgánica del Poder judicial, con sujeción al que:

«Las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las leyes le confieran, contra los excesos de las Autoridades administrativas, por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno»

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, contra el Alcalde de Ocón, por haber impuesto 23 multas á varios vecinos de la misma localidad, por pastoreo abusivo de ganado vacuno, cabrío y lanar, en rastrojos y en los fascalas del reajo.

2.º Que desde el momento en que el Alcalde de Ocón reconoce que dicha Alcaldía ha impuesto multas en fincas de propiedad particular, y no prueba que las únicas en que se han introducido los ganados y á que se contraen las multas sean baldíos, ni justifica el que éstos sean de la propiedad del Municipio, es notorio que dicha Autoridad local ha invadido atribuciones que son propias de Autoridad judicial, única competente para conocer de faltas que el Código Penal define y castiga, como lo son, en efecto, la entrada de ganados en propiedad particular sin permiso del dueño, y las del pastoreo de ganados en heredades de la misma clase.

3.º Que aun en el supuesto de que en las Ordenanzas municipales se facultara al Alcalde para imponer esas sanciones (hecho que no ha podido comprobarse por no haberse acompañado el expediente), no puede menos de estimarse que tal autorización, por referirse á la propiedad privada, constituiría una verdadera extralimitación legal del Ayuntamiento y Alcalde que la hubieren consignado en dichas Ordenanzas, que ni puede prevalecer sobre las disposiciones de una ley

general, como lo es el Código Penal, ni siquiera legitimar la conducta del Alcalde que al imponer la multa por entrada de ganados en heredad de propiedad particular, ha invadido atribuciones que no le correspondían, por ser privativas del Tribunal municipal, con arreglo á los textos legales antes mencionados; y

4.º Que las facultades de las Autoridades gubernativas deben limitarse en casos como el de que se trata á denunciar los hechos á los Jueces municipales para que éstos procedan con sujeción á las leyes.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos contra el Alcalde del Ayuntamiento de Ocón.

Dado en Santander á veintiséis de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Sorbas, de los cuales resulta:

Que D. Jerónimo Salvador Ferrel, vecino de Sorbas, denunció ante el referido Juzgado los siguientes hechos:

Que en el año de 1905 aparecían en el repartimiento de rústica y pecuaria, de aquél término, ciertas alteraciones en las cuotas de algunos contribuyentes, hechas á capricho y sin sujetarse para nada al vigente Reglamento de Contribución territorial, repartimiento que habían autorizado los Concejales que se citaban.

Que según demostraba la certificación que se acompañaba, el año 1915 se recaudaron por el concepto de consumos en aquella villa 25.047,59 pesetas, ingresándose solamente 1.000 de ellas en la Hacienda pública, cuando debieron ingresarse 11.385,10 pesetas, indicándose asimismo el nombre de los Concejales que ásto autorizaron; y

Que constituyendo los hechos rebatidos infracciones de los artículos 314 y 408 del Código Penal, los denunciaba al Juzgado á los efectos procedentes.

Que admitida la extractada denuncia, decretado el procesamiento de los Concejales acusados, y hallándose el Juez practicando las demás diligencias acordadas, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Sorbas, y de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 161, 163 y 165, y á lo resuelto en diversos casos de competencias análogas que se citaban, es privativa de

la Administración para conocer y resolver en la materia de que se trata, sin que corresponda al Juzgado entender en el asunto, siendo por lo menos prematura su intervención, toda vez que siempre tendría que resolver primeramente acerca de la censura y aprobación de las cuentas municipales del pueblo de Sorbas relativas á los años en que tuvieron lugar los hechos denunciados, existiendo en su virtud la cuestión previa á que se contrae el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en su artículo 3.º.

Que substanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando:

Que para la comprobación de los débitos que se persiguen en el sumario no era necesaria ni procedía declaración administrativa previa; pues respecto del de falsedad en documento público, conocido ya el documento en que se supone cometida, sólo faltaba averiguar el hecho verdadero que como tal debió consignarse, y esto podía fácilmente conseguirse sin necesidad de que la Administración resuelva nada con carácter previo; y que para el debido esclarecimiento del otro delito, ó sea el de malversación de fondos públicos, tampoco era de apreciar la cuestión previa incoada, pues sin ella tenía el Juzgado elementos suficientes para resolver en el asunto.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 165 de la ley Municipal, según el que:

«La aprobación de las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediera de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino»;

Visto el artículo 314 del Código Penal, que define y castiga los delitos de falsedad, y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de denuncia formulada por D. Jerónimo Salvador Ferrel contra varios Concejales del Ayuntamiento de Sorbas, por supuestos delitos de falsedad y de malversación de fondos públicos.

2.º Que por lo que al primero de dichos dos delitos se refiere, no existe cues-

tion ninguna previa que deba resolver la Administración, según la doctrina constantemente admitida en esta materia, y es evidente la jurisdicción privativa del Juzgado para seguir conociendo del mismo.

3.º Que en lo que hace referencia al segundo de los indicados delitos perseguidos, es, por el contrario, notoria la existencia de dicha cuestión previa, consistente en la censura y aprobación de las cuentas municipales de Sorbas correspondientes al ejercicio de 1915, y se está, por lo tanto, en uno de los casos de excepción del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia en cuanto al delito de falsedad denunciado, y en decidirla á favor de la Administración en cuanto al delito de malversación de fondos públicos se contrae.

Dado en Santander á veintiséis de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, para la Capellanía Real de San Fernando, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, por defunción de D. Juan Pedro Sánchez Romate, á D. Hipólito Virella y López, Canónigo de la Sufragánea de Badajoz.

Dado en Santander á veintiséis de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Maza.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar, para la Cononjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Guadix, por promoción de D. Rafael Martínez Vega á D. Francisco Salvador Ramón, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Santander á veintiséis de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Maza.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose publicado en la GACETA DE MADRID de 8 del corriente



las propuestas provisionales del concurso general de traslado, correspondiente á las Maestras comprendidas en los grupos A y B, y terminado el plazo de reclamaciones, no se ha recibido ninguna contra las propuestas de las provincias siguientes:

Alava, Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Gerona, Granada, Gran Canaria, Guipúzcoa, Guadalajara, Huelva, Jaén, León, Lérida, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Palencia, Pontevedra, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valencia, Vizcaya Zamora y Zaragoza.

En su vista, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se resuelvan las reclamaciones presentadas del modo que á continuación se expresa:

PROVINCIA DE ALICANTE

*Almudaina.*

D.ª Inés Escribá Orrios, solicita la adjudicación de esta plaza, fundada en que debe tener mejor lugar en la propuesta, por haber ingresado por oposición en 1.º de Junio de 1915, pero habiendo solicitado como consorte de D. José María Escorihuela y perteneciendo ésta al grupo B de 1.000 pesetas, y á la novena categoría D. Manuel Chelín, nombrado para Almudaina, se desestima.

PROVINCIA DE BARCELONA

*Villalba Saserra.*

D.ª Julia Vidal Parache, del grupo B, solicita que se le adjudique esta plaza, y teniendo en cuenta que la solicitó en su instancia y ha sido adjudicada á un concursante del grupo C, se nombra definitivamente á D.ª Julia Vidal para Villalba Saserra, y queda sin plaza D.ª Rosa Arizón Coll, 1-11-20=13-2-5.

PROVINCIA DE BURGOS

D.ª Teófila Escudero Alonso, número 5.807, pide que se le adjudique una de las Escuelas de Fresnillo de Dueñas, Fuente Espina, á D.ª Rosa Fernández, pero perteneciendo la interesada al grupo C, y habiéndola obtenido otras del D, se desestima.

*Fresnillo de Dueñas.*

D.ª Valentina Romero Simón, solicita esta Escuela, por deber figurar en el grupo B como ingresada por oposición restringida en 1.º de Junio de 1915, y teniendo en cuenta que así lo acreditó dentro del plazo de la convocatoria y que tiene 22-11-1 en propiedad, se la nombra definitivamente, y queda sin plaza D.ª María Guadalupe Jorge, B, 1-7-20=2-1-20.

*Sotillo de la Ribera.*

D.ª Felisa Maestre Langa, solicita esta plaza por la misma razón que la anterior, y tener 17-8-14 en propiedad; y te-

niendo en cuenta que así resulta de la hoja de servicios presentada, se la nombra definitivamente, y queda sin plaza D.ª Javiera Díez García, B, 1-7-20=14-10-10.

PROVINCIA DE CORUÑA

*San Justo.*

D.ª Ramona Arcosa Hermida, solicita que quede sin efecto su nombramiento para San Justo (Coruña), por haberla solicitado como San Justo-Noya-Coruña, y resultar San Justo (Coristanco); pero teniendo en cuenta que en su instancia no hizo semejante distinción, por lo que se trata de una renuncia fundada en un error de la misma solicitante, y tales renunciaciones están prohibidas por el artículo 73 del Estatuto, es desestimada.

PROVINCIA DE MUESCA

*Tamarite.*

D.ª María del Pilar Iglesias, solicita esta plaza, fundada en que tiene el número 5.257, y ha ascendido á 1.100; pero teniendo en cuenta que se adjudicó á Maestra del grupo B, y las Reales órdenes de 25 de Mayo de 1916 y 24 de Abril último han declarado el derecho á figurar en el Escalafón de los Maestros ingresados antes de 19 de Agosto de 1915 con lugar preferente á las ascendidas por antigüedad y con derechos limitados, se desestima.

PROVINCIA DE LOGROÑO

*Hervias.*

D.ª Saturnina Rosasuz, solicita esta plaza por análogos fundamentos que la anterior; pero incluida en el grupo C, y la concursante nombrada al B, se desestima por igual fundamento que la anterior.

PROVINCIA DE OVIEDO

*San Martín de Grasanes.*

D.ª María Honorina Crespo, reclama esta Escuela por tener 1-4-24 en el grupo B; y teniendo en cuenta que la solicitó en su instancia, se la nombra definitivamente para ella; quedando sin plaza D.ª María del Rosario Prado, por tener 1-4-23.

PROVINCIA DE SALAMANCA

*Grijuelo.*

*Dirección de graduada.*

D.ª Salvadora González González y D.ª Felisa Casilda Segurado Rodríguez, solicitan la adjudicación de esta vacante, pero nombrada para ella D.ª Virgilia González Alvarez, que tiene el título preferente exigido por el artículo 74 del Estatuto general del Magisterio, no se propone la desestimación.

*Herrezuelo.*

D.ª María Candelas Ramos Tomé, número 5.370, pide la adjudicación de esta plaza por no haberla solicitado como consorte, pero teniendo en cuenta que hizo constar en su instancia tal condición y que no hizo diferencia alguna respecto á Herrezuelo ni podía hacerla por no estar autorizado por la legislación, se desestima.

PROVINCIA DE TARRAGONA

*Amposta.*

*Dirección de graduada.*

D.ª Emilia González Taujes, número 3.711, pide que se deje sin efecto la adjudicación de esta plaza, por estar prohibido que vayan á la Dirección de una Escuela Maestros de menos categoría que los de Sección, pero teniendo en cuenta que tal precepto no puede anular un Real decreto que ha derogado cuantas disposiciones se opongan á las en él contenidas, como el Estatuto general, se desestima.

D.ª Coloma Torroja Valls, solicita esta plaza por tener más servicios que la propuesta D.ª Victoria Daffos, y teniendo ésta título preferente, con arreglo al artículo 74 del Estatuto, se desestima.

*Gandesa.*

D.ª Perpetua Serrat, número 5.449, pide esta plaza fundada en el número que ocupa en el escalafón, y perteneciendo al grupo C y la nombrada D.ª Carmen Muriach al B, y teniendo derecho preferente éstos, como ingresados por oposición, antes del Real decreto de 19 de Agosto de 1915, según Reales órdenes de 25 de Mayo de 1916 y 24 de Abril último, se desestima esta instancia, declarando que la Escuela de Sils fué adjudicada por el derecho de consorte.

PROVINCIA DE VALLADOLID

*Lomoviejo.*

D.ª Francisca de Frutos y su consorte D. Isaac Manuel Navarro, número 5.926 y 17-20=2-1-20, piden que se les adjudiquen estas Escuelas, para las que están propuestos D.ª Humbelina García de Mardones, número 6.053, y D. Jesús Varona, número 8.137, y teniendo en cuenta que es justo atender á la preferencia del concursante que tenga mejor número en la propuesta, que en este caso es la Sra. Frutos, se nombra definitivamente para Lomoviejo á ésta y al Sr. Navarro; que á los también reclamantes D.ª Lorenza Cruz y D. Nicolás Mangas, se les nombre para la Encina, por tener los números 5.356 y B-1-5-1; que queden sin plaza los propuestos para Lomoviejo, D.ª Humbelina García de Mardones y D. Jesús Varona, números 6.053 y 6.107.

*Duplicidad de nombramientos.*

Por esta causa quedan sin efecto los nombramientos siguientes:

D.ª María Jiménez Moyans, D.ª María Piedad Zullita, para Iturrioz Oyarzun (Guipúzcoa); D.ª María C. Juárez Cuende, para Ardoncino (León); D.ª Antonia Nieves Delgado.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, se declara:

1.º Que se ratifiquen los nombramientos en la propuesta provisional que no han sido de reclamación atendida.

2.º Que se rectifiquen los que figuran en las reclamaciones estimadas.

3.º Que se declare esta resolución definitiva, por no poder ser objeto de reclamación en vía gubernativa, y

4.º Que se declare que la posesión de los nombrados será en 1.º de Septiembre ó en 1.º de Octubre, á elección de los interesados, y no en ninguna fecha intermedia.

De Real orden lo digo á V. L. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera Enseñanza,

Ilmo. Sr.: Habiéndose publicado en la GACETA DE MADRID las propuestas provisionales del concurso general de traslado de los Maestros de la décima categoría (Grupos A y B), y transcurrido el plazo reglamentario para la presentación de reclamaciones, no se ha recibido ninguna contra las propuestas de las provincias siguientes:

Alava, Albacete, Alicante, Almería, Badajoz, Baleares, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Gran Canaria, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, León, Orense, Oviedo, Palencia, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valladolid y Zamora.

En su virtud, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que las reclamaciones presentadas se resuelvan del modo siguiente:

PROVINCIA DE AVILA

D. Francisco Jiménez Renedo, pide ser nombrado en el grupo B por haber ganado oposiciones restringidas en 1.º de Junio de 1915; pero no refiriéndose la reclamación á la adjudicación de vacante determinada, se desestima, de acuerdo con el artículo 85 del Estatuto.

Martiner.

D. Vicente Aparicio Vecino, pide la adjudicación de esta plaza por tener el número 5.326 y el 6.157 el propuesto; pero determinado por las Reales Órdenes de 25 de Mayo de 1916 y 24 de Abril del corriente que tienen derecho preferente los Maestros ingresados por oposición directa antes del Real decreto de 19 de Agosto de 1915 y reconociendo estas Reales Órdenes su derecho, se desestima la reclamación.

Palacios de Goia.

D. Julián Martínez de los Heros, número 6.319, pide que se le adjudique esta plaza; y comprobado que la pidió oportunamente, se nombra definitivamente para ella, quedando sin plaza D. Julio Miranda, B-1-7-9-4-27, y se nombra para Toibaños (Avila), á D. Fermín Vazquez Fernández, D-1-7-7-1-13,

PROVINCIA DE BARCELONA

San Fructuoso Barés.

D. Ramón Alsina y D. Bartolomé Rabbieffo, solicitan esta plaza por no estar adjudicada; pero nombrado definitivamente para ella por Real orden de 10 del corriente D. Tomás Garril, de 1.375, se desestima la reclamación.

PROVINCIA DE BURGOS

D. Eustasio Manguillas, solicita figurar en mejor lugar de la propuesta; pero no refiriéndose su súplica á la adjudicación de vacante determinada, se desestima de acuerdo con el artículo 85 del Estatuto.

Prádanos de Bureba.

D. Valentín de la Fuente Romo, pide esta plaza por estar mal clasificado en la propuesta; y teniendo en cuenta que justifica haber ganado oposiciones restringidas con antigüedad de 1.º de Junio de 1915, y tener 6-6-28 en propiedad, se estima la reclamación y se le nombra definitivamente, y queda sin plaza D. Ignacio Palencia, D-1-17-4-3.

PROVINCIA DE CASTELLÓN

Pairas.

D. Juan Andreu Vivas, pide esta plaza por estar mal clasificado en la propuesta, ya que ganó oposiciones restringidas en 1.º de Junio de 1915; y teniendo en cuenta que justifica este extremo y que tiene 24-2-10 de servicios en propiedad, se nombra definitivamente para Pairas; á D. Plácido Gómez Roriguez (B-1-7-4-1-7) para Serrotella (Castellón).

PROVINCIA DE CORUÑA

D. José Díaz Guevara, pide que se le adjudique esta plaza que no aparece provista, y habiéndolo informado que continúa vacante la Sección de Coruña, se le nombra definitivamente para dicha plaza, y á D. Luciano Domínguez (D-1-5-4-8-26) para Cargamala, Mondariz (Pontevedra), y se declara desierta la Escuela de Dujana, Carbia (Pontevedra).

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Pastrana.

Sección de graduada.

D. Cristino Rojas Martínez, número 6.324, pide que se le adjudique esta Escuela por haber solicitado oportunamente en el concurso; pero informando la Sección de Guadalajara que la primitiva instancia no ha tenido entrada oficial en aquélla, y no siendo prueba bastante la presentación de un recibo de certificado, cuyo contenido se ignora, se desestima.

PROVINCIA DE JAÉN

Villanueva de la Reina.

D. Eloy Vico Calderón, número 6.207, pide la adjudicación de esta plaza; y teniendo en cuenta que aparece solicitada en la instancia presentada al concurso, se nombra definitivamente para ella.

A D. Angel Espejo, número 6.228, para Villar Gordo, Auxiliaría desdoblada (Jaén).

A D. Amador López Muñoz (D, 1-5-4-10-9), para Villacarrillo, S. G. (Jaén).

A D. Santiago Gómez Medel (D, 2-10-16), para Bustares, mixta (Guadalajara).

A D. Lorenzo S. L. Uriarte (D, 2-5-25), para Majaelrayo (Guadalajara), y queda sin plaza D. Andrés García (D, 2-5-9).

PROVINCIA DE LÉRIDA

Almacillar.

Dirección de graduada.

D. Castro Abad Barrio, número 4.432, pide que se le adjudique esta plaza, y teniendo en cuenta que la pidió en su instancia y que el nombrado no tiene título preferente, se le nombra definitivamente para dicha plaza.

A D. Anselmo Vellilla, número 4.736, para Pozuel de Ariza (Zaragoza).

A D. Lorenzo Calavia, número 4.912, para Jaraba (Zaragoza).

D. Ramón Silvano (B, 1-7-9-9-11), para Vallbona de las Monjas (Lérida).

A D. José Porta (B, 1-7-8-2-2), para Llardecano (Lérida).

A D. Luis Larra (B, 1-7-4-1-2), para Begencos, mixta (Gerona).

A D. Francisco Maso (C, 1-9-9-9-9), para Rocabuena, San Cristóbal de Baget (Gerona), y queda sin plaza D. Francisco Compt (D, 2-9-25).

PROVINCIA DE LOGROÑO

D. José García Gubert, renunciante por haber obtenido la Escuela de Zarra, en el Rectorado de Valencia, pide que se deje sin efecto la renuncia de la Escuela de Valdelinares (Teruel), por haberse anulado su propuesta en virtud de reclamación, y comprobados los hechos se accede á lo solicitado.

PROVINCIA DE MADRID

D. Tomás Albert Silla, número 2.917, pide se provean las seis Auxiliarias de Beneficencia de Madrid, de las que sólo cinco ha visto provistas, y teniendo en cuenta que la sexta ha sido excluida del concurso por Real orden de 17 de Abril último, se desestima su reclamación.

PROVINCIA DE MÁLAGA

D. Marcos Esteban Canas Frías, número 3.582, afirma que han quedado sin adjudicar en la capital las Escuelas de San Francisco de Paula, 21; una Sección de graduada en Alicante y otra en Burgos, que solicitaba; y como la de San Francisco se sustituyó por la Sección de la práctica, ya adjudicada, y las de Alicante y Burgos se excluyeron por Reales órdenes de 27 de Abril y 4 de Mayo, se desestima su reclamación.

Antequera.

D. Guillermo Gómez Morales, pide que se le adjudique esta plaza, por preferir otra el concursante propuesto, y no ajustándose la reclamación al artículo 85 del Estatuto y oponiéndose á la Real orden de 26 de Julio último, se desestima su reclamación.

## PROVINCIA DE MURCIA

*San Félix (Cartagena).*

D. Juan Salcedo Martínez (B, 1-7-2= 10-11-13), pide se le adjudique esta vacante, por figurar en mejor lugar de la propuesta que el agraciado, y comprobado que la solicitó en su instancia, se le nombra definitivamente para dicha plaza.

A D. Manuel Salcedo Martínez (D, 1-7-2= 10-4-23), para Beal, Cartagena (Murcia).

A D. Luis Rodríguez García (B, 1-7-2= 9-1-7), para Montijo, procedente del desdoble (Badajoz).

A D. Clemente Pascual Garrote (B, 1-5-1), para Guareña, procedente del desdoble (Badajoz), y

A D. Meitón Merino (D, 2-3-18), para Lora del Río, Auxiliaría (Sevilla),

## PROVINCIA DE PONTEVEDRA

*Chopa.*

D. Vicente Allera Serrano, número 6.052, reclama la adjudicación de esta plaza; pero comprobado que no figuraba solicitada en su instancia, se desestima.

## PROVINCIA DE SALAMANCA

*Linares de Riofrío.**Dirección de graduada.*

D. Mariano Moreno Bustillo, número 6.771, pide que se le adjudique esta plaza; pero correspondiendo a la propuesta de 1.100 pesetas, por lo que no está presentada la reclamación dentro del plazo, se desestima, así como la renuncia de la Escuela de Abanto y Ciérvana (Vizcaya), de acuerdo con el artículo 73 del Estatuto.

## PROVINCIA DE SANTANDER

*Ibío.*

D. José Torres Fernández, número 5.943, solicita que se le adjudique esta plaza, fundado en que tiene número en el escalafón y plenitud de derechos, y teniendo en cuenta que no justifica dentro del plazo de la convocatoria que hubiera obtenido plaza en oposiciones restringidas con antigüedad de 1.º de Junio de 1915, por lo que sólo ha podido ser clasificado como concursante al grupo C, y pertenece al B el propuesto para Ibío, y que las condiciones de los concursantes distintas a las consignadas en el escalafón deben acreditarse dentro de dicho plazo de la convocatoria, se desestima la reclamación.

## PROVINCIA DE VALENCIA

*Alquét.*

Por las mismas razones expuestas en la Real orden de 17 del corriente respecto a esta plaza, se desestima la instancia de D. Jesús Blanco Tortajada.

## PROVINCIA DE VIZCAYA

*Elorrio.*

Adjudicada esta plaza por la Real orden de 17 del corriente a D. Raimundo Balcabao, número 5.020, se desestima la instancia del 6.116, D. Juan Isafas Moreno.

## PROVINCIA DE ZARAGOZA

*Calatayud.**Sección de graduada.*

D. Roberto Rodrigo Escudero pide la adjudicación de esta plaza, pero excluida del concurso por Real orden de 4 de Mayo último, se desestima.

*Limpiaque.*

D. Roberto Reborado Escudero, D. Manuel Ascaso Ciria, D. Faustino Lavena y D. Mariano Molina, piden la adjudicación de esta plaza, pero nombrado por Real orden de 17 del corriente D. Eustasio Moliner con mejor lugar que los reclamantes, se desestima.

*Tauste.**Sección de graduada.*

D. Mariano Molina, D. Agustín Delgado y D. Manuel María Lizárraga, piden la adjudicación de esta plaza, pero teniendo el nombrado, D. Juan Barona (D, 2-4-24), título preferente con arreglo al artículo 74 del Estatuto y no habiéndolo acreditado ninguno de los reclamantes dentro del plazo de la convocatoria, se desestiman las reclamaciones.

*Duplicidad de nombramientos.*

Por esta causa, y con arreglo a la Real orden de 26 de Julio último, quedan sin efecto los siguientes nombramientos:

D. Francisco de los Heros, para Zarzuela (Soria).

D. Cándido de Miguel Hernández, para Miñano (Soria).

D. Manuel Azeárate, para Estavillo (Alava).

D. Leodegario Gallego, para Belén-Trujillo (Cáceres).

D. Manuel E. Mejías, para Fuente del Arco (Badajoz).

D. Bienvenido Barja, para Castrobarte (Burgos).

D. Antonio Badía, para Cameja (Lérida).

D. Julio Núñez, para Villafranca de los Barros (Badajoz).

D. Pedro Martínez Camacho, para Salvatierra (Badajoz).

D. Guillermo Armengol, para Berdeogas-Dumbria (Coruña).

D. Francisco Rubio Castells, para Urles (Gerona).

D. Enrique Sotillo Riera, para Cutar (Málaga).

D. Enrique Rodríguez Aguilera, para Haza de Tingo-Polopos (Granada).

D. Francisco Ferrer Espino, para Férrez (Albacete).

D. Vicente Emilio Melón Ruiz, para Bellvis (Lérida), S. G.

D. José García Gubert, para Sarratellá (Castellón).

D. Ramón Barlina, para Les (Lérida).

D. Fausto San Juan, para Ciperes-Vitigudino (Salamanca).

D. José María Ruiz, para Doña Mencía (Córdoba).

D. Vicente Vercher, para la Yosa (Valencia).

D. Juan Mayoral, para Belvis (Lérida), S. G.

D. Benigno Escobar, para Monserrat (Tarragona).

2.º Que se ratifiquen los nombramientos de la propuesta provisional, que no ha sido objeto de reclamación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 87 del Estatuto.

3.º Que se tenga por rectificado aquellos a que se refieren las reclamaciones estimadas.

4.º Que se declare definitiva esta resolución, contra la que no cabe recurso en vía gubernativa, y

5.º Que con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 26 de Julio, se declare que la fecha de posesión será la de 1.º de Septiembre ó 1.º de Octubre, a elección de los interesados, y no en ninguna de las fechas intermedias, haciendo constar que el plazo concedido es improrrogable.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE MARINA

## Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

## Sección de Hidrografía.

## AVISO A LOS NAVEGANTES

**Advertencias.**—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0º a 360º, a partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren a los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

**Grupo 22.**—OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE. Francia.—*Sables d'Olonne.*—Luzes.—Avis aux Navigateurs número 123/694. París, 1917.

Número 300.—A consecuencia del cambio en el sistema de alumbrado han variado los alcances luminosos de las luces de Sables d'Olonne, resultando los siguientes:

1.º Luz del Gran Malecón, 9,5 millas de alcance medio.

2.º Luces de enfollación de la pasa SW., 9 millas de alcance medio.

Las otras características no han sido modificadas.

**Gironde.**—Luz.—Avis aux Navigateurs número 124/695. París, 1917.

Número 301.—A consecuencia de haberse prolongado el pantalán de Bassens, la luz roja de la extremidad aguas arriba de dicho pantalán ha sido trasladada 350

metros más arriba de su antigua posición.

Situación aproximada: 44° 53' 24" N. y 0° 32' 6" W. de Gw. (5° 40' 14" E. de SF.).

**Africa.—Río Bonny.—Fondeadero.—**Notice to Mariners número 452. Londres, 1917.

Número 302.—Se ha prohibido fondear en el río Bonny, delante de Bonny y al Sur de una línea orientada á 252° á partir de la extremidad del malecón Bolders.

Esta línea está determinada por 2 postes de hierro distantes 185 metros, terminados en rombos blancos, llevando inscrita la letra C.

El poste exterior se ha fijado en un almacén situado en la extremidad del malecón.

**MAR DEL NORTE.—Dinamarca.—Rudkjöbing.—Nuevo canal.—**Avis aux Navigateurs número 119/673. París, 1917.

Número 303.—Ha sido practicado un nuevo canal en la parte Sur de Rudkjöbing-Løb: tiene 3,1 metros de profundidad y 20 metros de ancho; se dirige en línea recta hacia el SW. Su lado NW. está marcado por 4 balizas flotantes con miras rojas, en que la más al Norte está en la extremidad Norte del canal, y la más al Sur en su extremidad Sur. Además se han fondeado dos perchas flotantes con fajas, llevando en la parte superior un haz de pajas en forma de escoba, en los puntos de separación NE. y SW. entre el viejo y el nuevo canal.

**Holanda.—Señales horarias.—**Avis aux Navigateurs número 116/659. París, 1917.

Número 304.—Hasta el 16 de Septiembre de 1917 las señales horarias de Fessingue, Rotterdam, Amsterdam y Nieuwediep han sido adelantadas una hora, haciéndose á las 22<sup>h</sup> 40<sup>m</sup> 27<sup>s</sup> 9 T. M. G.

**MAR MEDITERRÁNEO.—Italia.—Proximidades Sur de Livorno.—Obstáculo.—**Notice to Mariners, número 433. Londres, 1917.

Número 305.—Un obstáculo sumergido se ha encontrado á 2,5 millas al 254° del faro Leches de Vada.

Situación aproximada: 43° 18',5 N. y 10° 18',5 E. de Gw. (16° 30' 50" E. de SF.)

**OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Fire Island.—Señales radiotelegráficas.—**Notice to Mariners número 4/203. Washington, 1917.

Número 306.—La estación radiotelegráfica naval de Fire Island (señal de llamada NAG) hace actualmente en tiempo de bruma, lluvia ó nieve señales radiotelegráficas, que permiten á todo buque que pase por sus proximidades conocer la demora de la estación. Estas señales se emiten con ondas de 450 metros, y se hacen:

1.º Durante los 5 primeros minutos de cada hora y de cada media hora.

2.º A cualquier hora, cuando un buque la pida, haciéndose la comunicación con ondas de 600 metros.

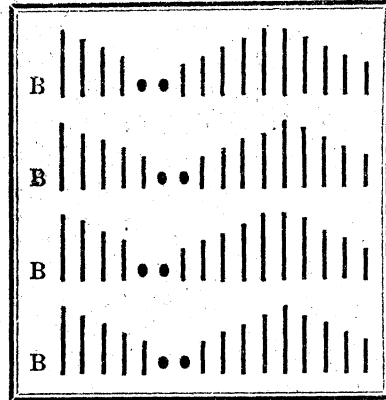
La estación emite por medio de una antena-compás una serie de 32 señales, que son recibidas por el aparato del buque con una intensidad que varía según el ángulo que hace la dirección de la antena con la demora del buque.

El principio de cada serie se indica por la letra B (— . . .); después se emiten sucesivamente las señales de una misma serie, á partir del Norte verdadero hacia el Este en las 32 posiciones de la antena, correspondientes á las cuartas de la rosa de los vientos, comprendiendo, por tanto, cada 2 de ellas un sector de 11° 30'.

El buque comprobará durante la operación que algunas veces se perciben 2 ó 3 sonidos sucesivos de menor intensidad, y que, además, simétricamente, 2 ó 3 sonidos tienen la misma intensidad. La dirección en la cual se percibe con menor intensidad la señal transmitida, es aquella en la cual la antena tiene la posición de la demora del buque.

Para determinar de una manera bastante exacta esta dirección, se procede de la manera siguiente:

1.º Después de recibida la letra B, se traza en un papel trazos cuyas longitudes



Promedio.  
4,5

Promedio.  
9,5

El promedio de los anteriores da 6 como punto de intensidad mínima.

Este valor podría también obtenerse por medio de la siguiente fórmula:

$R_1$  = número de señales recibidas después del intervalo.

$R_2$  = número de señales recibidas antes del intervalo.

$$N = \frac{(17 - R_1) + R_2}{2}, \text{ tomando las cifras del ejemplo anterior, resulta:}$$

$$R_1 = 9,5 \text{ y } R_2 = 4,5 \text{ se tendrá}$$

$$N = \frac{(17 - 9,5) + 4,5}{2} = \frac{7,5 + 4,5}{2}$$

$$= \frac{12}{2} = 6.$$

Puesto que 6 señales equivalen al sexto rumbo desde el Norte y en el sentido del Este, serán 67° 30' (N. 67° 30' E.).

**NOTA.**—Se observará que de estas lecturas se obtienen dos demoras que difieren en 180°. Una de ellas es falsa, pero debido á la posición geográfica de la estación, no hay la menor dificultad en saber cuál es la verdadera lectura, pues la falsa dará siempre una situación en tierra.

A causa de la escasa potencia que se utiliza no se percibirán las señales á distancias mayores de 30 millas. El aparato estando en período experimental, las marcaciones obtenidas podrán estar sujetas á errores de varios grados.

Se recomienda á los buques que utilizan esta estación envíen noticias de los resultados á l'Hydrographic Branch, á fin de ir corrigiendo los errores que se presenten.

**Narragansett.—Boyas.—**Notice to Mariners número 11/684. Washington, 1917.

Número 307.—A la entrada de la bahía de Narragansett, al Sur de Whale Rock, han sido fondeadas una boya de corcho y un tonel, al lado el uno del otro, y que marcan un banco recientemente descubierto,

son proporcionales á la intensidad con que se reciben las señales.

2.º Si se produce una interrupción en la percepción de las señales, se marcan unos puntos equidistantes hasta que se entiende de nuevo la señal, se continúa poniendo los trazos de longitud variable, según la intensidad del sonido percibido, hasta volver á oír de nuevo la señal B.

Para mayor seguridad se ejecutará varias veces esta operación para obtener un promedio.

**EJEMPLO:** El ejemplo siguiente hará comprender la explicación anterior:

Las señales 5.ª y 6.ª no se han recibido.

Las señales 6.ª y 7.ª no se han recibido.

Las señales 5.ª y 6.ª no se han recibido.

Las señales 6.ª y 7.ª no se han recibido.

**Block Island Sound.—Campo de tiro.—**Notice to Mariners número 14/755. Washington, 1917.

Número 308.—En la bahía de Nepeague han sido instalados dos campos de tiro para torpedos. Están orientados al N., paralelos uno al otro y distantes 2 millas. Cada campo de tiro está marcado por grandes boyas de asta blancas, fondeadas cada 280 metros; al lado de las boyas, cerca de las cuales se verifica el lanzamiento, se han fondeado dos muertos de forma cónica.

Estas dos boyas están situadas al Oeste de la punta Culloden, y las dos boyas las más al Norte, al Oeste del banco Cerberus.

**Costas de Carolina del Sur y de Georgia.—Boyas.—**Notice to Mariners número 14/763. Washington, 1917.

Número 309.—A lo largo de las costas de Carolina del Sur y de Georgia, y para facilitar los trabajos hidrográficos, se han fondeado grandes boyas blancas planas con superestructuras de esqueleto.

La boya Norte está fondeada á 6 millas al SW. del barco-faro Martins Industry; las otras se suceden á intervalos de 4 millas en la misma dirección.

Cuando se terminen los trabajos serán suprimidas las boyas.

**Estados Unidos (Costa Este).—Punta Montauk.—Naufragio.—**Notice to Mariners número 15/824. Washington, 1917.

Número 310.—El casco de la barca Henry Clay se encuentra á pique en 28 metros de agua á unas 9 millas y á 235° de la boya de silbato luminosa de la punta Montauk.

**Estados Unidos.—Isla Reedy.—Luz.—**Notice to Mariners número 15/826. Washington, 1917.

Número 311.—Se ha modificado el carácter de la luz anterior de la enflación de la isla Reedy, en el río Delaware, apareciendo de 1 relámpago blanco cada 3 segundos (relámpago, 2 segundos; oscuridad, 1 segundo).



**Cuba.—Bahía de Cárdenas.—Instrucciones.—**Notice to Mariners número 13/707. Washington, 1917.

Número 312.—El canal de acceso queda bien señalado por boyas fondeadas á cada orilla hasta 1,5 millas de la población. En este lugar se han colocado algunos muertos, distantes 100 metros unos de otros. Los límites del fondeadero están indicados por dos boyas cónicas al Oeste y dos boyas planas al Este de los muertos.

Entre las boyas, la menor profundidad es de 6,4 metros.

**República Argentina.—Punta Piedra.—Luz.—**Avisos á los Navegantes número 7/47. Buenos Aires, 1917.

Número 313.—En el Río de la Plata y sobre la Punta Piedra, se ha erigido una pirámide cuadrangular de hierro, de 20,4 metros de altura, sobre la cual se ha encendido una luz. Dicha pirámide lleva encima de la plataforma superior un disco de 3 metros de diámetro.

La luz, cuya altura es de 33,9 metros, es de un relámpago blanco cada 15 segundos (relámpago, 0,4 segundos; ocultación, 14,6 segundos).

Situación aproximada: 35° 26' 54" S. y 57° 8' 54" W. de Gw. (59° 56' 34" W. de SF.)

**Bahía Blanca.—Barco-faro.—**Avisos á los Navegantes número 7/48. Buenos Aires, 1917.

Número 314.—El barco-faro *Bahía Blanca*, que durante su reparación había sido reemplazado por el monitor *El Plata*, ha sido nuevamente fondeado en su antiguo emplazamiento con sus antiguas características.

Aviso número 289 de 1917.

**GOLFO DE MÉJICO.—Méjico.—Puerto Mujeres.—**Marcas.—Notice to Mariners número 14/766. Washington, 1917.

Número 315.—El Comandante del buque de guerra de los Estados Unidos *Wheeling* noticia que ha desaparecido la boya negra número 1, situada en las proximidades de Puerto Mujeres, y también la baliza Norte del puerto interior.

**MAR DE LAS ANTILLAS.—Santo Domingo. Bahía Samana.—**Boyas.—Notice to Mariners número 13/714. Washington, 1917.

Número 316.—En la bahía Samana, á 0,5 millas próximamente al Sur de la boya número 8 y al 20° del Cayo de los Corozos, se ha fondeado como boya de canal una boya de asta blanca, rematada por una mira cilíndrica blanca.

**Grupo 23.—Océano Atlántico del Este. Francia.—Islas Glénan.—**Boya.—Avis aux Navigateurs número 132/743. París, 1917.

Número 317.—Ha sido nuevamente colocada en su emplazamiento la boya negra de huso con mira cilíndrica Jument des Glénan.

Situación aproximada: 47° 39' 46" N. y 4° 1' 6" W. de Gw. (2° 11' 14" E. de SF.)

Aviso número 261 de 1917.

**España.—Elanchove.—Luz.—**Servicio Central de Puertos y Faros. Madrid, 1.º de Junio de 1917.

Número 318.—A partir del 15 de Junio se encenderá por primera vez una luz fija blanca, iluminando todo el horizonte, teniendo un sector rojo de 45°, comprendido entre las marcaciones 135° y 180° (45°), que indica la zona peligrosa por su proximidad á las peñas de la costa,

Altura de la luz sobre el terreno: 6 metros.

Altura sobre el nivel medio del mar: 9 metros.

Alcance de la luz blanca: 9,6 millas.

Alcance del sector rojo: 6,5 millas.

El faro consiste en una columna de fundición de 5,5 metros de altura.

Derrotero número 1, página 362.

Cuaderno de Faros, página 3.

Cartas números 136 A, 910, 183 A, y plano número 321 a de la Sección II.

**Sanjén.—Luz.—**Servicio Central de Puertos y Faros. Madrid, 1.º de Junio de 1917.

Número 319.—Se ha encendido una luz fija roja en el extremo del malecón del puerto de Sanjén, y que señala la entrada del mismo.

Altura sobre el terreno: 5 metros.

Altura sobre el nivel del mar: 8 metros.

Alcance: 5,5 millas.

El faro es una columna de fundición de 6 metros de altura, en cuyo extremo se enciende la luz.

Cuaderno de Faros, página 14.

Cartas números 124 y 75 A de la sección II.

Derrotero número 2, páginas 347 y 348.

**África ecuatorial francesa.—Banco de la Mouche.—**Boya.—Avis aux Navigateurs número 130/781. París, 1917.

Número 320.—Ha sido nuevamente colocada en su emplazamiento la boya del Banco de la Mouche (estuario del Gabón).

Aviso número 226 de 1917.

**MAR DEL NORTE.—Dinamarca.—Mar del Norte.—**Barcos-faros.—Avis aux Navigateurs número 126/702. París, 1917.

Número 321.—Los barcos-faros *Horns Rev*, *Vyl* y *Graady* serán prontamente reemplazados.

El primero por una boya blanca luminosa con una luz de un destello blanco cada 15 segundos.

El segundo por una boya blanca luminosa con una luz de un grupo de 2 destellos blancos cada 10 segundos.

El tercero por una boya blanca luminosa con una de un destello blanco cada 15 segundos.

**Holanda.—Zuid-Banjaard.—**Boyas.—Avis aux Navigateurs número 125/696. París, 1917.

Número 322.—La luz de la boya negra luminosa de Zuid-Banjaard, ha sido reemplazada por una luz blanca de 1 relámpago cada 4 segundos (relámpago, 2 segundos; ocultación 2 segundos).

Situación aproximada: 51° 39' 6" N. y 3° 25' 6" E. de Gw. (9° 37' 26" E. de SF.)

**MAR MEDITERRÁNEO.—España.—Isla Buda.—**Navfragio.—Comandancia de Marina de Tarragona.

Número 323.—A unas 7 millas al E. de la isla Buda ha naufragado el vapor italiano *Sortis*, cuyos dos palos emergen, constituyendo un peligro para la navegación.

Derrotero número 3, página 353.

Cartas números 838, 837 y 119 A.

**Francia.—Cabo Benat.—Luz.—**Avis aux Navigateurs número 132/744. París, 1917.

Número 324.—Ha sido apagada la actual luz de relámpagos rojos del Cabo Benat, y durante los trabajos de transformación del faro estará reemplazada por una luz provisional fija roja establecida sobre

la galería superior de la torre y con un alcance medio de 4 millas.

Por un aviso posterior se dará á conocer la fecha en que la luz de relámpagos rojos definitiva prestará servicio nuevamente, la cual podrá aparecer funcionando para ensayos.

Aviso número 271 de 1917.

Cuaderno de Faros, página 58.

**Italia.—Portofino.—Luz.—**Avvisi ai Naviganti número 102/106. Génova, 1917.

Número 325.—Habiéndose modificado el aparato del faro de la punta oriental de Portofino, éste mostrará en adelante un grupo de 2 relámpagos blancos cada 20 segundos (relámpago, 0,45 segundos; eclipse, 4,55 segundos; relámpago, 0,45 segundos; eclipse, 14,55 segundos).

Las demás características no han sido modificadas.

Cuaderno de Faros, página 74.

**Bocas de Bonifacio.—Minas.—**Avvisi ai Naviganti, número 112/123. Génova, 1917.

Número 326.—Se han encontrado minas entre las islas Lavezzi y Razzoli. El paso entre estas islas es peligroso.

**Sicilia.—Proximidades de Trapani.—Zona peligrosa.—**Avvisi ai Naviganti, número 112/124. Génova, 1917.

Número 327.—La zona comprendida entre los paralelos 37° 59' N. y 38° 4' N. y los meridianos 12° 20' E. de Gw. (18° 32' 20" E. de SF.) y 12° 36' E. de Gw. (18° 42' 20" E. de SF.) es peligrosa para la navegación.

**Italia.—Estrecho de Mesina.—Luz.—**Avvisi ai Naviganti, número 106/111. Génova, 1917.

Número 328.—El faro de la punta Pezzo será reemplazado en breve por una luz de los caracteres siguientes:

Un grupo de 3 relámpagos blancos cada 9 segundos (relámpago, 1 segundo; ocultación, 0,5 segundos; relámpago, 1 segundo; ocultación, 0,5 segundos; relámpago, 1 segundo; ocultación, 5 segundos). El alcance será de 12 millas.

Cuaderno de Faros, página 88.

**Estrecho de Mesina.—Luz.—**Avvisi ai Naviganti, número 106/114. Génova, 1917.

Número 329.—El faro de Scilla será reemplazado en breve por una luz que tendrá las características siguientes:

Un grupo de 2 destellos blancos cada 18 segundos (destello, 4 segundos; ocultación, 1 segundo; destello, 4 segundos; ocultación, 9 segundos). El alcance de la luz será de 20 millas.

Cuaderno de Faros, pág. 88.

**Grecia.—Bahía de Deuthero.—Luz.—**Notice to Mariners, número 488. — Londres, 1917.

Número 330.—La luz de destellos blancos del extremo de la punta Sur en el lado Norte de la entrada de la bahía de Deuthero, ha sido apagada á consecuencia de la destrucción del faro.

**Isla Belo Pulo.—Luz.—**Ministerio de Estado.—Madrid, 28 de Mayo de 1917.

Número 331.—Según comunica el Embajador de España en Atenas, ha dejado de funcionar el faro de la isla Belo-Pulo por haberlo abandonado su personal por falta de víveres.

**Isla Skyros.—Luz.—**Avvisi ai Naviganti, número 97/102. Génova, 1917.

Número 332.—Se ha suspendido hasta nuevo aviso el funcionamiento de la luz

de destellos blancos de la punta Lithari, extremidad SE. de la isla Skyros.

**MAR ROJO.**—*África Italiana.*—*Brythide.*—*Luces.*—Notice to Mariners, número 439. Londres, 1917.

Número 333.—Han sido apagadas todas las luces de Massana y de sus proximidades, á excepción de la luz de la isla Difnein y la de Sheb-Shaks. Aviso número 233 de 1917.

**OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.**—*Estados Unidos.*—*Río Brazos.*—*Boyas.*—Notice to Mariners, número 15/836. Washington, 1917.

Número 334.—La entrada del río Brazos está balizada actualmente por 4 boyas negras, marcadas con los números 1, 3, 5 y 7.

**Canal Sakonnet.**—*Arte de pesca.*—Notice to Mariners número 16/879. Washington, 1917.

Número 335.—La zona que se extiende desde el Norte de una línea que parte del barco-faro *Brenton Reef* y termina en un punto situado á 3,5 millas y á 190° de la punta Sakonnet, está ocupada por arte de pesca. Al Este de la línea que pasa por la punta Black y la boya negra del banco de la punta Fliat, se ha dejado libre de ellas una faja de 1,2 millas de largo que permite la entrada al canal Sakonnet.

**Navesink.**—*Luc.*—Notice to Mariners número 16/831. Washington, 1917.

Número 336.—Ha sido modificado el carácter de la luz de Navesink, apareciendo actualmente como un relámpago blanco cada 5 segundos (relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 4,7 segundos).

**Canal Thirty five Foot.**—*Boyas.*—Notice to Mariners número 16/833. Washington, 1917.

Número 337.—Ha sido reemplazada la boya luminosa número 15 del canal Thirty five Foot, por una boya cónica luminosa de superestructura en esqueleto, mostrando un relámpago blanco cada 5 segundos (relámpago, 1 segundo; ocultación, 4 segundos).

Se ha reemplazado la boya luminosa número 16 por una boya cónica luminosa con superestructura de esqueleto, mostrando una luz de 1 relámpago rojo cada 5 segundos (relámpago, 1 segundo; ocultación, 4 segundos).

**Río Patapsco.**—*Boya.*—Notice to Mariners número 16/834. Washington, 1917.

Número 338.—A la entrada del río Patapsco y á unas 3,9 millas y 211° del faro de la punta Love, se ha fundido una boya luminosa blanca, mostrando una luz fija blanca y que sirve para indi-

car la zona en que se vierte lo extraído con las dragas.

**MAR DE LAS ANTILLAS.**—*Santo Domingo Cabo viejo francés.*—*Faro.*—Notice to Mariners número 15/837. Washington, 1917.

Número 339.—El faro levantado en Cabo viejo francés está constituido por una armadura negra con linterna roja, levantada sobre el cantil de la costa.

**Jamaica.**—*Fort Royal.*—*Luc.*—Notice to Mariners número 480. Londres, 1917.

Número 340.—El carácter de la luz del banco de la Baliza en las proximidades de Port-Royal ha sido modificado, apareciendo roja, de una ocultación cada 12 segundos (luz, 6 segundos; ocultación, 6 segundos).

**Isla San Vicente.**—*Luces.*—Notice to Mariners número 520. Londres, 1917.

Número 341.—Han sido apagadas todas las luces de la isla San Vicente.

**Isla Santa Lucía.**—*Luces.*—Notice to Mariners número 526. Londres, 1917.

Número 342.—Han sido apagadas todas las luces de la isla Santa Lucía.

**Guyana francesa.**—*Río Maroni.*—*Boyas.*—Avis aux Navigateurs número 128/716. París, 1917.

Número 343.—La boya de reconocimiento y la boya de huso que marcaban el banco Français en la desembocadura del Maroni, han desaparecido.

**GRUPO 24.**—**MAR DEL NORTE.**—*Holanda.*—*Puerto de Schiedan.*—*Luces.*—Avis aux Navigateurs número 136/766. París, 1917.

Número 344.—Al W. de la antigua esclusa del puerto de Schiedan ha sido encendida una luz fija verde, y dos fijas azules, una al Este y otra al Oeste del puerto de Wilhelmine.

Estas luces, visuales en todo el horizonte, han sido instaladas sobre soportes de una altura de 3,4 metros, elevados 5,6 metros sobre la bajamar.

**MAR MEDITERRÁNEO.**—*España.*—*Cabo Tortosa.*—*Navfragio.*—Comandancia de Marina. Alicante, 10 de Junio de 1917.

Número 345.—A 5 millas del cabo Tortosa, y en el sector comprendido entre los 175° y 185° ha naufragado un buque cuyos paños emergan, constituyendo un peligro para la navegación.

Cartas números 837 y 119 A de la sección III.

**Italia.**—*Estrecho de Messina.*—*Errata.*

Número 346.—El arcazo de la luz á que se refiere el aviso número 328 de 1917 será de 14 millas.

Cuaderno de Faros, número 714.

**OCEANO INDICO.**—*Ceylán.*—*Colombo.*—*Navfragio.*—Notice to Mariners número 517. Londres, 1917.

Número 347.—A unas 8,5 millas al Oeste del faro de Ona Gaia se encuentran los restos de un vapor, emergiendo próximamente 3 metros uno de sus paños de carga.

Situación aproximada: 6° 58' 42" N. y 79° 41' 18" E. de Gw. (85° 53' 38" E. de SF.).

El Director general Ignacio Pintado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General del Timbre.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 18 de la ley de 23 de Diciembre de 1916, en que se establece un impuesto sobre el consumo de pólvoras y materias explosivas, se publican á continuación los modelos de los libros que han de llevar y partes que han de remitir á las Delegaciones de Hacienda los fabricantes, almacenistas ó depositarios y expendedores de dichos artículos, así como las minas de carbón que están autorizadas para emplear los explosivos de seguridad, equiparados á los efectos del impuesto á la dinamita número 3. Igualmente se publican los modelos referentes á los talleres de carga de cartuchos, con arreglo al artículo 24 del citado Reglamento.

En los asientos de los referidos libros, así como en el detalle en los partes de referencia, deberá tenerse presente:

1.º En los libros de fábricas, depósitos y minas de carbón, se dedicará á cada uno de los artículos objeto de fabricación ó depósito, y á cada uno de los explosivos ó dinamisitas, un solo folio;

2.º Tanto en los libros como en los partes quincenales y mensuales, las unidades se referirán siempre: al kilogramo para las pólvoras, al metro para las mechas, y á la unidad para los cartuchos, cápsulas, etc.

Para los expendedores no se redacta modelo, y seguirán utilizando el libro á que se refiere la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de Octubre de 1886, en su regla 12. El parte quincenal que han de remitir á las Delegaciones de Hacienda se reducirá á una relación de los géneros adquiridos durante la quinceana, con su procedencia, y de las ventas, con el detalle de los «vendidos» á que se refiere el párrafo cuarto del artículo 30 del Reglamento.

Madrid, 27 de Agosto de 1917.—El Director general, Federico C. Bas.











Modelo de parte quincenal para depósitos ó almacenes.

PARTE que da á la Delegación de Hacienda de la provincia de \_\_\_\_\_ el depositario en \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_, de las cantidades recibidas y expedidas durante la \_\_\_\_\_ quincena de \_\_\_\_\_, de los distintos artículos sujetos al Impuesto de Consumo sobre las pólvoras y mezclas explosivas, en cumplimiento del artículo 18 del Reglamento.

Partida de la Tarifa.	DESIGNACIÓN DE LOS ARTÍCULOS	Unidades de cuenta.	EXISTENCIAS — Cantidad.	ENTRADAS — Cantidad.	TOTAL — Cantidad.	SALIDAS — Cantidad.	EXISTENCIA para la quincena siguiente. — Cantidad.

Modelo de parte mensual para las minas de carbón.

DESIGNACIÓN DEL EXPLOSIVO	EXISTENCIAS — Unidades.	ENTRADAS — Unidades.	TOTAL — Unidades.	CONSUMO — Unidades.	EXISTENCIAS PARA EL MES SIGUIENTE

## Modelo de parte mensual para talleres de carga de cartuchos.

ARTÍCULOS	EXISTENCIAS	ENTRADAS	TOTAL	INVERTIDO EN LA CARGA	EXISTENCIAS PARA EL MES SIGUIENTE
	Unidades.	Unidades.	Unidades.	Unidades.	
<b>Taller.</b>					
Cartuchos vacíos.....					
Pistones de recambio.....					
Pólvora sin humo.....					
Pólvora negra.....					
	EXISTENCIAS	ENTRADAS	TOTAL	VENDIDO	EXISTENCIAS PARA EL MES SIGUIENTE
	Unidades.	Unidades.	Unidades.	Unidades.	
<b>Almacén.</b>					
Cartuchos cargados.....					

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES**
**Subsecretaría.**

Nombrado por Real orden de 23 de Julio del corriente año, inserta en la GACETA del 16 de Agosto, el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la Cátedra de Medicina legal y Toxicología, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del término legal se han presentado las instancias de los aspirantes que siguen:

- 1). Santiago Subirach Figueras.
- Jaime Corell Sampera.
- Alfonso Cano Pintado.
- José María Claver Navarro.
- Ramón Alvarez de Toledo y Valero.
- Julio Perales García, y
- Antonio Suffo Ramos.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 25 de Agosto de 1917.—El Subsecretario interino, Peña-Ramiro.

Nombrado por Real orden de 23 de Julio del corriente año, inserta en la GACETA del 20 de Agosto, el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la Cátedra de

Fisiología humana, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla,

Esta Subsecretaría hace público lo que sigue:

1.º Que dentro del término legal han presentado y quedan admitidos á la practica de las oposiciones los aspirantes que figuran en la siguiente relación:

- D. José Megías Mazano.
- Estanislao del Campo y López.
- Ricardo Pérez Jiménez.
- Misael Bafuoles García.
- Angel Abós Ferrer, y
- Manuel de Brionde y Pardo.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 25 de Agosto de 1917.—El Subsecretario interino, Peña Ramiro.

Nombrado por Real orden de 23 de Julio del corriente año, inserta en la GACETA del 7 de Agosto, el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la Cátedra de Mecánica celeste, vacante en la Universidad Central,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del término legal han presentado sus instancias y quedan admitidos los aspirantes que siguen:

- D. Esteban Terradas é Iba.
- José María Plans y Freyre.
- Antonio Torroja y Miret, y

Honorato Castro Bonel.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 25 de Agosto de 1917.—El Subsecretario interino, Peña Ramiro.

**MINISTERIO DE FOMENTO**
**Dirección General de Obras Públicas.**
**CAMINOS VECINALES**

Esta Dirección General manifiesta á V. S. que por Real orden de esta fecha han sido declarados de utilidad pública los caminos vecinales de Sacedón, en la carretera de Albaladejito á la estación del ferrocarril de Sisamón (Zaragoza); por Milmarcos y Villed de Mesa á la carretera de Oillas á Alhama; de la carretera de Huete á Tortuera á Cubillejo de la Sierra, de La Yunta á empalmar con el de Huete á Tortuera á Cubillejo de la Sierra, y de La Yunta al kilómetro 220 de la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1917.—El Director general, P. O., Rendueles.  
Señor Gobernador civil de Guadalajara.